

No.

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante Oficio No. 055-SCEI de 21 de Abril de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 19 de Julio de 2000 publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de Julio de 2000, se establece el “Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad”

Que, mediante el Artículo 387 del Decreto Ejecutivo No. 3497 de 12 de Diciembre de 2002 publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de Enero de 2003 que expide el texto unificado de legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se restituyó en su totalidad la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1526 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de Junio de 1998 que establece el “Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio” y convalida el Acuerdo Interministerial No. 02-428, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 19 de Noviembre de 2002.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano para el control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres**.

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN.

En uso de la facultad que le concede el Artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 de 28 de Agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de Septiembre de 1970.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 para el control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres**, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento establece los procedimientos para el control de las emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres, con el fin de proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, y al ambiente, sin perjuicio de la eficiencia de los vehículos automotores.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este Reglamento se aplica tanto a vehículos motorizados importados como a aquellos de producción nacional.

2.2 Este Reglamento se aplica a vehículos de transporte de usos especiales tales como: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, camiones recolectores, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos, volquetes y similares.

2.3 Este Reglamento no se aplica a las fuentes móviles terrestres autopropulsadas que se desplacen sobre rieles, equipo caminero y para la construcción, equipos industriales y maquinaria agrícola.

2.4 Este Reglamento no se aplica a los vehículos motorizados clásicos y de competencia deportiva, así como a los vehículos que ingresan al territorio ecuatoriano para fines de turismo.

2.5 Los vehículos objeto del presente Reglamento obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

PRODUCTO	PARTIDA O SUBPARTIDA ARANCELARIA
Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)	87.01
-Tractores de carretera para semirremolques	8701.20.00
-- En CKD	8701.20.00.10
-- Los demás	8701.20.00.90

Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	87.02
- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8702.10
- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	8702.10.10
--- En CKD	8702.10.10.10
--- Los demás	8702.10.10.90
- - Los demás:	8702.10.90
--- En CKD	8702.10.90.10
--- Los demás	8702.10.90.90
- Los demás:	8702.90
- - Trolebuses: (En caso aplique)	8702.90.10
- - - En CKD	8702.90.10.10
- - - Los demás	8702.90.10.90
- - Los demás:	
- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	8702.90.91
---- En CKD	8702.90.91.10
---- Los demás	8702.90.91.90
- - - Los demás:	8702.90.99
---- En CKD	8702.90.99.10
---- Los demás	8702.90.99.90
Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras	87.03
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³	8703.21.00
--- En CKD	8703.21.00.10
--- Los demás	8703.21.00.90
- - De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³	8703.22.00
--- En CKD	8703.22.00.10
--- Los demás	8703.22.00.90
- - De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³	8703.23.00
--- En CKD	8703.23.00.10
--- Los demás	8703.23.00.90
- - De cilindrada superior a 3.000 cm³	8703.24.00
--- En CKD	8703.24.00.10
--- Los demás	8703.24.00.90
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³:	8703.31.00
--- En CKD	8703.31.00.10
--- Los demás	8703.31.00.90
- - De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³:	8703.32.00
--- En CKD	8703.32.00.10
--- Los demás	8703.32.00.90
- - De cilindrada superior a 2.500 cm³:	8703.33.00
--- En CKD	8703.33.00.10
--- Los demás	8703.33.00.90

- Los demás: (En caso aplique)	8703.90.00
- - En CKD	8703.90.00.10
- - Los demás	8703.90.00.90
Vehículos automóviles para transporte de mercancías	87.04
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	8704.21.00
--- En CKD	8704.21.00.10
--- Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t	8704.21.00.20
--- Los demás	8704.21.00.90
- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	8704.22.00
--- En CKD	8704.22.00.10
--- Los demás	8704.22.00.90
- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:	8704.23.00
--- En CKD	8704.23.00.10
--- Los demás	8704.23.00.90
- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	8704.31.00
--- En CKD	8704.31.00.10
--- Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5 t	8704.31.00.20
--- Los demás:	8704.31.00.90
- - De peso total con carga máxima superior a 5 t:	8704.32.00
--- En CKD	8704.32.00.10
--- Los demás	8704.32.00.90
Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	87.05
- Camiones grúa	8705.10.00
- Camiones automóviles para sondeo o perforación	8705.20.00
- Camiones de bomberos	8705.30.00
- Camiones hormigonera	8705.40.00
- Los demás:	8705.90
- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:	
--- Coches barredera	8705.90.11
--- Los demás	8705.90.19
-- Coches radiológicos	8705.90.20
- - Los demás	8705.90.90
Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	8706.00
- De vehículos de la partida 87.03:	8706.00.10
-- En CKD	8706.00.10.10
-- Los demás	8706.00.10.90
- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	8706.00.20
-- En CKD	8706.00.20.10
-- Los demás	8706.00.20.90
- Los demás:	8706.00.90
-- Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5	8706.00.90.10

t.:	
--- En CKD	8706.00.90.11
--- Los demás	8706.00.90.19
- - Los demás:	8706.00.90.90
--- En CKD	8706.00.90.91
--- Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t.	8706.00.90.92
--- Los demás	8706.00.90.99
Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	87.11
-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	8711.10.00
- - En CKD	8711.10.00.10
- - Los demás	8711.10.00.90
- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3:	8711.20.00
- - En CKD	8711.20.00.10
- - Los demás	8711.20.00.90
- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3:	8711.30.00
- - En CKD	8711.30.00.10
- - Los demás	8711.30.00.90
- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800cm3:	8711.40.00
- - En CKD	8711.40.00.10
- - Los demás	8711.40.00.90
- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3:	8711.50.00
- - En CKD	8711.50.00.10
- - Los demás	8711.50.00.90
- Los demás:	8711.90.00
- - En CKD	8711.90.00.10
- - Los demás	8711.90.00.90

3. DEFINICIONES

3.1 Año modelo. El año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo, siguiendo la nomenclatura establecida en la norma NTE INEN-ISO 3 779.

3.2 Aceleración libre. Es el aumento de revoluciones del motor de la fuente móvil, llevado rápidamente a máxima aceleración estable, sin carga y en neutro (transmisiones manuales) y en parqueo (transmisiones automáticas).

3.3 Centro de Revisión y Control Vehicular. Unidad técnica diseñada, construida, equipada y autorizada por la autoridad competente, para realizar la revisión técnica vehicular obligatoria y emitir los correspondientes certificados.

3.4 Certificado de emisiones para fuentes móviles. Certificación expedida por la casa matriz o la firma propietaria del diseño, en la cual se consignan los resultados de la medición de contaminantes del aire provenientes de los vehículos prototipo seleccionados como representativos de los modelos que se importen o ensamblen.

3.5 Ciclo o método de prueba. Es una secuencia de operaciones estándar a las que es sometido un vehículo automotor o un motor, para determinar el nivel de emisiones contaminantes que produce.

3.6 Certificado de Revisión Técnica Vehicular: Documento emitido por un Centro de Revisión y Control Vehicular debidamente autorizado, en el que se consignan los resultados de la Revisión Técnica Vehicular de un vehículo automotor en particular y la calificación de dicha evaluación.

3.7 Certificado de control de emisiones: Documento emitido por un Centro de Revisión y Control Vehicular debidamente autorizado, en el que se consignan los resultados de la inspección de emisiones contaminantes de un vehículo automotor en particular y la calificación de dicha evaluación.

3.8 Emisiones de fuentes móviles terrestres autopropulsadas. Son todas aquellas sustancias emitidas al ambiente por una fuente móvil terrestre autopropulsada durante su operación, reabastecimiento o reposo.

3.9 Informe de ensayo. Documento que contiene los resultados de la medición de las emisiones de la fuente móvil terrestre autopropulsada, ensayada bajo los ciclos de prueba especificados en este Reglamento.

3.10 Laboratorio de pruebas y ensayos acreditado. Laboratorio reconocido formalmente como competente para realizar pruebas y ensayos por el Organismo Nacional autorizado para tales efectos y que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, aptitud o funcionamiento de productos, procesos o servicios.

3.11 Motores de Ciclo Otto.- Son aquellos en los que la carrera de compresión se caracteriza por realizarse con una mezcla de aire y combustible la misma que es detonada generalmente por una chispa.

3.12 Motores de Ciclo Diesel.- Son aquellos en los que la carrera de compresión se caracteriza por realizarse exclusivamente con aire y el combustible es inyectado cuando la compresión en el cilindro es máxima. La mezcla detona por la alta temperatura alcanzada en la compresión.

3.13 Modelo de vehículo o motor. Es el código de identificación con el cual el fabricante designa a un grupo de vehículos o motores que cumplen con determinadas características técnicas específicas.

3.14 Organismo de certificación acreditado. Organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de certificación en uno o varios campos específicos.

3.15 Organismo de certificación reconocido. Organismo reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de certificación en uno o varios campos específicos.

3.16 Revisión Técnica Vehicular. Conjunto de procedimientos técnicos normalizados utilizados para determinar la aptitud de circulación de vehículos motorizados terrestres y unidades de carga.

3.17 Vehículos clásicos. Son aquellos que tienen al menos 35 años de haber sido fabricados; que son una rareza dada la cantidad de unidades producidas; que tienen un diseño especial y/o que poseen innovaciones tecnológicas y que no han sido modificados en su chasis, en su motor ni en ninguna otra parte medular de su estructura de manera tal que lo altere notablemente.

3.18 Vehículos de competencia deportiva. Son aquellos que han sido preparados para carreras u otras competencias deportivas, siempre y cuando se encuentren participando o vayan a participar en las mismas, demostrado mediante certificación del organismo competente.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Para los propósitos de este Reglamento, los procedimientos, límites permitidos de emisiones de contaminantes, métodos de medición, protocolos de pruebas y categorías por peso vehicular corresponden a lo establecido en las NTE INEN 2 204 y NTE INEN 2 207 vigentes.

5. REQUISITOS

5.1 Los vehículos propulsados por motores de ciclo Otto que circulen en el territorio nacional, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el numeral 6 de la NTE INEN 2 204 vigente.

5.2 Los vehículos propulsados por motores de ciclo Diesel que circulen en el territorio nacional, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el numeral 6 de la NTE INEN 2 207 vigente.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 En las fuentes móviles terrestres autopropulsadas que se encuentren en circulación en el territorio nacional se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, mediante los siguientes ensayos:

a) *Determinación de las emisiones de escape en automotores de ciclo Otto.* Este ensayo se debe realizar siguiendo los procedimientos establecidos en el numeral 5 de la NTE INEN 2 203 vigente.

b) *Determinación de las emisiones de escape de automotores de ciclo Diesel.* Este ensayo se debe realizar siguiendo los procedimientos establecidos en el numeral 5 de la NTE INEN 2 202 vigente.

6.2 En las fuentes móviles terrestres autopropulsadas que se importen o se ensamblen en el país y que entrarán en circulación, previamente se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, mediante los siguientes ensayos:

a) *Determinación de las emisiones en automotores de ciclo Otto.* Este ensayo se debe realizar mediante los ciclos de prueba establecidos en los numerales 6.2 y 6.3 de la NTE INEN 2 204 vigente.

b) *Determinación de las emisiones de automotores de ciclo Diesel.* Este ensayo se debe realizar mediante los ciclos de prueba establecidos en los numerales 6.2 y 6.3 de la NTE INEN 2 207 vigente.

7. NORMAS DE REFERENCIA A CONSULTAR

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la opacidad de emisiones de escape de motores de diesel mediante la prueba estática. Método de aceleración libre.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la concentración de emisiones de escape en condiciones de marcha mínima o "Ralentí". Prueba estática.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349. *Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3 779. *Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN). Contenido y estructura.*

8. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO

8.1 Los ensambladores nacionales e importadores de vehículos automotores deben cumplir con lo dispuesto en este Reglamento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos vehículos.

8.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

8.3 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador podrá utilizar, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido por el organismo certificador.

8.4 Los propietarios de vehículos en circulación deben presentar cuando sea requerido por la autoridad competente el certificado vigente de control de emisiones contaminantes emitido por un Centro de Revisión y Control Vehicular legalmente autorizado.

9. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO

9.1 Los vehículos automotores en circulación deben obtener su respectivo certificado de revisión técnica vehicular actualizado en los periodos determinados por la autoridad de control competente.

9.2 Para los vehículos automotores que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 3497, los importadores y ensambladores nacionales deben presentar el Formulario INEN 1.

10. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Vehículos en circulación. La evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para estos vehículos estará a cargo de los Centros de Revisión y Control Vehicular legalmente autorizados por la autoridad competente.

10.1.1 Los centros de revisión y control vehicular legalmente autorizados, deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 349 vigente.

10.2 Vehículos que entrarán en circulación. La evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para estos vehículos estará a cargo del Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN.

11. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

11.1 Vehículos en circulación. La vigilancia y control del cumplimiento del presente Reglamento para estos vehículos, le corresponde a la autoridad competente según la jurisdicción determinada por las leyes vigentes.

11.2 Vehículos que entrarán en circulación. El control y supervisión de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para estos vehículos estará a cargo del Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1. El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento dará lugar a las sanciones previstas en las leyes vigentes.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios, centros de revisión o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento, el Instituto Ecuatoriano de Normalización –INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Normalización.

15. DESREGULARIZACIÓN

15.1 Las Normas Técnicas Ecuatorianas de carácter obligatorio, a las que se hace referencia en el presente Reglamento, deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este Reglamento entre en vigencia:

ARTICULO 2º Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Ing. Tomás Peribonio
Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad